



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA**

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por la señora **MARTHA ENID GALINDO GONZALEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicado bajo el número **2018-198**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.982 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 235.672 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Local 10 de Ibagué, correo electrónico notificacionesibague@giraldoabogados.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.435.202 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 255.666 del C. S. de la J., correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: N° 73001-33-33-002-2018-00198-00
Demandante: MARTHA ENID GALINDO GONZALEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No comparece la Dra.: **KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ** Procurador Delegado para este Despacho Judicial.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderada de la parte demandante: Conforme.

Apoderada de la parte demandada: Conforme señor Juez.

Apoderada de la parte demandante: En este estado de la diligencia me permito desistir de las pretensiones de la demanda, y solicito respetuosamente se abstenga de la imposición de costas.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el cd de audio anexo a la presente acta de audiencia.

De la anterior manifestación se corre traslado a la apoderada de la entidad demandada quien manifestó que no se oponía al desistimiento y que estaba de acuerdo a lo decisión que adoptara el Despacho.

Para resolver el Despacho considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que al respecto prescribe:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En cuanto a la condena en costas como efecto de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 del Estatuto Procesal Civil, dispone:

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: N° 73001-33-33-002-2018-00198-00
Demandante: MARTHA ENID GALINDO GONZALEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) día y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Ahora bien, en el decurso de la presente audiencia la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda, y pidió expresamente que no fuera condenado en costas.

De la anterior petición se corrió traslado a la entidad demandada, quien no presentó objeción alguna, tal y como se estableció en precedencia.

Así las cosas, observa esta instancia judicial que el desistimiento sin condena en costas cumple con los requisitos formales que exige la ley, toda vez que aún no se ha dictado sentencia, la apoderada se encuentra facultada expresamente para desistir¹ y no hubo oposición del demandado, lo cual da lugar a que el mismo sea aceptado en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos, con la anotación que el proceso terminó por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

CUARTO: Este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: De acuerdo.

Apoderada de la parte demandada: Conforme.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

¹ Folio 2

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

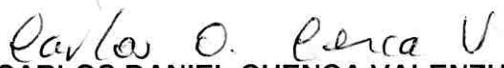
Radicado: N° 73001-33-33-002-2018-00198-00

Demandante: MARTHA ENID GALINDO GONZALEZ.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Siendo las 8:43 de la tarde se terminó esta audiencia y el control de asistencia fue firmado por los apoderados y el secretario Ad-hoc, documento que hace parte integral de la presente acta.

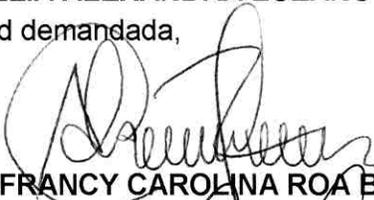
El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la parte demandante,


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

La apoderada de la entidad demandada,


FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ

El secretario ad-hoc,


HORACIO FABIÁN PEÑA CORTES